

LXVI ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.- LA PLATA, NOVIEMBRE DE 2017.

COMISION 2: Contratos; Derecho del Consumidor; Títulos Valores.

“El certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria con integración parcial por saldos de tarjeta de crédito. La (in)habilidad del título a la luz del orden público y el derecho del consumo”.¹

Resumen: En la jurisprudencia de las cámaras departamentales de la Provincia de Buenos Aires coexisten interpretaciones antagónicas sobre la idoneidad ejecutiva del certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria cuando se encuentra integrado parcialmente por saldo con origen en el sistema de saldo deudor, ante lo que se expone el estado actual del debate y una interpretación del art. 42 de la ley 25.065 a la luz del nuevo código civil y comercial que veda la aptitud ejecutiva de estos títulos.

Autores: Ezequiel Rodrigo Galván (CALP) [1] y Gustavo Daniel Lueiro Campos (CALP) [2].

1. Introducción.

El presente trabajo pretende abordar un debate pendiente y necesario sobre la idoneidad ejecutiva del certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria cuando este se encuentra compuesto “parcialmente” por saldos que proceden del uso de una tarjeta de crédito, circunscribiendo el mismo a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Adelantando su opinión, los autores entienden que el mismo resulta ser un título inhábil en razón de una interpretación sistemática de las leyes vigentes que regulan la materia, especialmente a partir de la entrada en vigencia del código civil y comercial de la nación, por los motivos que se desarrollan a lo largo del trabajo.

A los fines de situar el marco de discusión, el contrato de Cuenta Corriente Bancaria actualmente se encuentra regulado en el código civil y comercial de la nación en los arts. 1393-1407 dentro la Sección 2° del Capítulo 12 “Contratos Bancarios” del Libro tercero: “Derechos Personales”, encontrándose anteriormente regulado por el código de comercio (arts. 791-797), las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina y las prácticas bancarias.

¹ La presente ponencia fue presentada en el 66° congreso de institutos de derecho comercial de colegios de abogados de la Provincia de Buenos Aires. (30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017 – La Plata) y publicada en el “libro de ponencias” del evento (pp.75-80).

La cuenta corriente bancaria en sí misma es un contrato que cumple un rol de gran importancia en la operatoria comercial y también en la de los consumidores, el cual dentro de sus particularidades presenta la facultad que le otorga a una de las partes (la entidad financiera) la capacidad de emitir por sí un título con eficacia ejecutiva por los saldos pendientes por el cuentacorrentista (art. 1406 CCCN – art. 793 del Código de Comercio). Esta facultad extraordinaria propia del contrato de cuenta corriente ha tenido una turbulenta convivencia con el sistema de tarjetas de crédito, principalmente debido a la vinculación de estas a las que se denominaban cuentas “no operativas”, en tanto que se abrían a los fines de poder ejecutar de forma directa los saldos provenientes de la tarjeta, sin que la cuenta estuviera habilitada a otras operatorias (la emisión de cheques principalmente). [3]

Ante esta problemática, se sancionó la ley 25.065 que regula el sistema de tarjetas, la cual veda la posibilidad de ejecución directa de estos saldos (arts. 14 inc. “h”), un procedimiento de preparación de la vía (arts. 39-41) con una prescripción de un año desde el cierre de la cuenta corriente y de tres años por una vía de conocimiento (art. 47), estableciendo el legislador el carácter de “orden público” de la ley (art. 57). Sin embargo, la ley también contiene el artículo 42, el cual establece:

“Art. 42. Los saldos de Tarjetas de Créditos existentes en cuentas corrientes abiertas a ese fin exclusivo, no serán susceptibles de cobro ejecutivo directo. Regirá para su cobro la preparación de la vía ejecutiva prescrita en los artículos 38 y 39 de la presente ley.”

Entrada en vigor la ley 25.065 quedó claro que los certificados de saldo deudor de estas cuentas “no operativas” o abiertas al exclusivo fin de dotar de una acción de cobro ejecutivo directo a los saldos de tarjeta de crédito eran inhábiles, pero con la inclusión de este art. 42 quedó una gran incógnita que aún es objeto de debate e interpretación:

¿Y cuando el saldo deudor es parcialmente de tarjeta de crédito?

2. Las interpretaciones de los tribunales. [4]

Desde la entrada en vigencia de la 25.065 (año 1999) y a la fecha en que se realiza este trabajo (octubre de 2017) existen interpretaciones antagónicas sobre si el mismo constituye un título ejecutivo hábil para su cobro directo, sin que haya pronunciamientos al respecto de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires o de la Corte Suprema de la Nación. [5]

En primer lugar, nos encontramos con una postura conservadora, formalista y tradicionalista sostenida por juzgados y cámaras que se pronuncian por la

imposibilidad de discutir la causa en el marco de un juicio ejecutivo y rechazan las excepciones interpuestas por la demandada (art. 542 CPCCBA) [6], condicionando cualquier posible discusión al juicio de conocimiento posterior. [7]

En segundo lugar, encontramos una corriente de interpretación del art. 42 por juzgados y cámaras por la cual infieren “a contrario sensu” que toda cuenta corriente que no es abierta al exclusivo fin de dotar a la tarjeta de crédito de una vía ejecutiva directa conserva su aptitud ejecutiva. [8]

Finalmente, existe una tercera corriente que sostiene una interpretación sistemática de la ley 25.065 y se pronuncia a favor de la inhabilidad del título en todos los casos que el mismo esté compuesto aunque sea parcialmente de saldos provenientes de tarjeta de crédito”. [9]

Si bien la primera posición respecto de la imposibilidad absoluta de discutir la causa (en tanto que esta pueda impedir que conforme un título ejecutivo) no encuentra presencia en la actualidad [10], principalmente por verse revalorizado el orden público que tutela al consumidor en el marco del juicio ejecutivo por la Suprema Corte provincial (S.C.B.A. “*Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo s/ cobro ejecutivo*”, sent. de 01-IX-2010) [11] y una marcada presencia del “*principio de verdad jurídica objetiva*” (CSJN, fallos 304:326) que demanda el adecuado servicio de justicia en los términos del art. 18 C.N., aún coexisten las otras dos corrientes jurisprudenciales, que de modo antagónico sostienen una interpretación restrictiva/amplia de las limitaciones a la vía ejecutiva directa de la ley 25.065, condicionando el resultado del proceso a la interpretación que la alzada interviniente adhiera.

3. La inhabilidad del título ejecutivo cuando hay saldo parcial de tarjeta de crédito.

Como se adelantó en la introducción, los autores sostenemos que estos títulos no constituyen títulos suficientes para su ejecución directa, siendo necesaria la preparación de la vía en los términos del art. 39 de la ley 25.065.

En primer lugar, debe tenerse presente que la ley 25.065 es de orden público (art. 57), la cual expresamente establece la nulidad de toda cláusula que tenga por finalidad permitir la vía ejecutiva directa por deudas con origen en el sistema de tarjetas de crédito (art. 14 inc. “h”). En este punto la ley no hace referencia a la cuenta corriente bancaria (como si lo hace en el art. 42) sino que veda la vía ejecutiva directa con independencia de cómo se la instrumente.

En segundo término, la sistemática de ley 25.065 está diseñada alrededor de la protección del usuario del sistema de tarjetas de crédito, con la controvertida

excepción del art. 42, buscando a través de una preparación de la vía obligatoria el contralor por el usuario (y la magistratura) de los saldos reclamados, intereses, gastos, comisiones y la legalidad del contrato.

Esta sistemática de la ley en torno a la tutela del usuario cobra especial relevancia con la entrada en vigencia del código civil y comercial, en tanto que en su art. 2 establece como pautas de interpretación “*sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico”, revalorizando una interpretación sistemática por sobre una interpretación literal y fragmentada del art. 42. [12]*

Atento a ello, en este trabajo hermenéutico también se imponen las pautas interpretativas en materia de tutela del consumo, a las cuales se remite la misma 25.065 (art. 3) y el código civil y comercial en la parte general de los contratos bancarios (art.1384): “*las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor” (art.1094 CCCN). [13]*

El legislador de la ley 25.065 estableció un régimen para la ejecución de estos saldos provenientes de tarjeta de crédito, al cual le confirió carácter de “orden público”, lo que lejos de ser un capricho legislativo, consolida la preparación de la vía como un verdadero estándar mínimo de garantías para el usuario. Así mismo, se debe tener presente que de modo posterior a la sanción de la ley 25.065 (y declararse de “orden público”), se sanciona y entra en vigor el código civil y comercial, el cual establece en su art. 12 como consecuencia necesaria del “orden público” que todo amparo legal invocado para conseguir un resultado análogo al vedado por la norma imperativa será sometido a esta, por lo que todo el debate se encuentra circunscrito a la interpretación que se realice del art. 42 de la ley 25.065 y su coexistencia con el restante texto legal.

Teniendo presente esto último, cabe hacer una necesaria reflexión: el único supuesto de ejecución directa de un saldo con origen en la tarjeta de crédito, si es que la ley habilita un supuesto, es el caso del certificado de saldo deudor de una cuenta corriente bancaria, título ejecutivo que emite un banco por sí mismo (una entidad financiera profesional especializada y habilitada para operar en calidad de tal), que cuenta con los balances, contrato y demás información requerida en su poder, que es la parte fuerte de la relación contractual, y que posee la capacidad técnica y habilitación legislativa para emitir un título ejecutivo integrado por los saldos

pendientes en la cuenta corriente excluyendo los originados en el sistema de tarjetas de crédito.

Visualizando este contexto y a la luz de lo ya expuesto, si sostenemos la existencia de una sistemática lógica y coherente del ordenamiento jurídico, cabe preguntarnos ¿Qué fundamento encuentra una interpretación que deroga un estándar mínimo de protección del usuario sin que sostener su existencia represente una carga o un perjuicio a la entidad financiera del que tendrían en el resto en cualquier otro contexto?

3. Consideraciones finales.

El presente trabajo es un breve y modesto aporte que busca poner en conocimiento un conflicto existente y sentar posición respecto de su solución, es decir, la inhabilidad de estos títulos ejecutivos.

Puede observarse que las cámaras departamentales de la Provincia de Buenos Aires no sostienen una interpretación uniforme en esta materia, lo que por un lado genera inseguridad jurídica, y por otro contribuye a que las entidades bancarias continúen intentando la vía ejecutiva directa, en aquellas situaciones que tienen una expectativa de éxito (encontramos que las mismas entidades promueven tanto acciones ejecutivas directas como acciones ejecutivas con preparación de la vía en los términos del art. 39 de la ley 25.065).

Los autores entendemos como negativa la acción directa en tanto que desprotege al usuario (parte débil) de un sistema de protección que la ley le confiere sin que el mismo redunde en una carga desproporcionada para la entidad actora, como se expone en el trabajo máxime cuando le permite a la entidad no aportar documentación al proceso que no siempre brinda en forma adecuada al usuario, y la cual en ocasiones revela prácticas abusivas por parte de la entidad financiera.

Esta inseguridad jurídica y falta de certeza respecto de una interpretación única o jerarquizada demanda ante la falta de consenso entre las cámaras el pronunciamiento de un tribunal superior que permita dilucidar la cuestión bajo un argumento de autoridad como lo es la doctrina legal de la Suprema Corte provincial o una interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Resolver la falta de certeza en la materia (a favor del usuario) es un paso importante en la tutela de los consumidores, pues si bien las entidades financieras pueden seguir promoviendo las ejecuciones directas de los certificados de saldo deudor cuando tengan integración parcial o total por tarjeta de crédito [14], probado el abuso de esta facultad de emitir títulos abstractos, se presenta como una herramienta

útil la aplicación del “daño punitivo” (art. 52 bis ley 24.240) o la declaración de “temeridad y/o malicia” (art. 45 CPCCBA) a los fines de evitar futuros abusos por parte de las entidades financieras.

Referencias

[1] Abogado (UNLP). Escribano (UNLP). Diplomado en DESC (UM). Alumno de la Maestría en Derechos Humanos (IDH-UNLP). Mail: ezequielrgalvan@gmail.com .

[2] Abogado (UNLP). Escribano (UNLP). Alumno de la Maestría en Derecho Empresario (UA). Mail: lueirocampos@gmail.com .

[3] Para mayor desarrollo del devenir histórico leer el voto del Juez Guardiola “a la primera cuestión” en la causa “*Banco de la Prov. De Bs. As. c/ Rico, Gustavo Raul s/ cobro ejecutivo*”, Cam. Apel. Civ. y Com. de Junín, sent. de 26-II-2008.

[4] Si bien el trabajo se limita a abordar la situación de la jurisdicción civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y sus precedentes, las distintas corrientes también se encuentran presentes en la Justicia Nacional (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cuyos precedentes no se citan por cuestiones metodológicas y de espacio, pero que también son recuperados por las cámaras provinciales de Buenos Aires al construir sus argumentaciones

[5] Cabe tener presente que los recursos extraordinarios que habilitan estas instancias tienen una admisibilidad calificada por el cumplimiento de requisitos que vedan su acceso o bien hacen que la parte desista de recurrir a los mismos: a) por el elevado valor que se le exige a la materia en controversia (500 Jus) para acceder a la Corte Provincial (art.278 CPCCBA); el valor del depósito exigido por interponer el recurso (100 Jus mínimo) en la Corte Provincial (280 CPCCBA); c) la discrecionalidad de la Corte Suprema de la Nación para desestimar el caso (art. 280 CPCC).

[6] Esta postura en exceso formalista presenta una gran debilidad argumentativa en tanto que censura cualquier posibilidad de debate sobre la causa, desvirtuando las previsiones de los arts. 14 inc. h y 39 – 42 de la ley 25.065, al permitir incluso ejecutar títulos compuestos exclusivamente de saldos provenientes de tarjetas de crédito, y por ende, derogando de facto (o a través del código de rito local) normativa de orden público que el Congreso Nacional sanciona en una materia delegada (art.75 inc.12 C.N.).

[7] Cám. de Apel. Civ. y Com. de San Martín, Sala II, “*Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Gómez de Grela, Hilda Rosa Melinda s/ ejecutivo*”, sent. del 15-10-1998; Cám. 2da. de Apel. Civ. y Com. de La Plata, Sala I, “*Lloyds Bank c/ Del Bueno, Rodolfo s/ ejecutivo*”, sent. del 26-10-1993.

[8] Cam. Apel. Civ. y Com. de San Isidro, sala I, "B.S.R. S.A. c/ R.P.I. s/cobro ejecutivo" sent. de 09-IV-2015; Cam. Apel. Civ. y Com. de la Matanza, Sala II, "Medina, Graciela Norma c/Banco Itau Buen Ayre s/Amparo", sent. de 14-X-2003 (Nota: si bien es un amparo la cámara se pronuncia sobre el alcance del art. 42 de la ley 25.065) ; Cam. Apel. Civ. y Com. de Pergamino "HSBC Bank Argentina S. A. c/Marchisello, Hugo A. s/Cobro ejecutivo", sent. de 18-IX-2009; Cam. Apel. Civ. y Com. de San Isidro, Sala II, "Banco Río de la Plata S.A. c/Ares, Alberto s/Ejecutivo", sent. 04-XI-20003; Cam. Apel. Civ. y Com. de Azul, Sala I, "Banco Río de La Plata SA c. Libertino Manuel s/ Cobro Ejecutivo", sent. de 23-V-2000.

[9] Cam. Apel. Civ. y Com. de San Martín Sala III "Banco Santander Río S.A. c/ Montevegna, Gustavo Adolfo s/ cobro ejecutivo", sent. 10-III-2015¹; Cam. Apel. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala III, "Banco Santander Río S.A. c/ Venuto, Juan y otra s/ cobro ejecutivo" sent. de 29-V-2012; Cam. Apel. Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala II, "BBVA Banco Francés c/ Chiodetti, Gerardo s/ cobro ejecutivo", sent. del 23-10-2008; Cam. Apel. Civ. y Com. de Junín "Banco de la Prov. Bs As. c/ Rico, Gustavo Raul s/ cobro ejecutivo" sent. de 26-II-2008; Cam. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, sala I, "Banco Río de la Plata S.A. c/ Goloni, María F. s/ cobro ejecutivo", sent. de 21-XII-2006; Cam. Apel. Civ. y Com. de San Martín, "Banco Río de la Plata S.A. c. Cambareri Luis María s/ Ejecutivo", 14-XII- 2004; Cam. Apel. Civ. y Com. de San Martín, Sala II, "BBVA Banco Francés S.A. c/Yorio, Rodolfo Daniel s/Cobro ejecutivo", sent. de 07-X-2004.

[10] Si bien pueden emerger estos argumentos en alguna sentencia en donde se discuta la inhabilidad del título en los términos planteados, los mismos suelen responder en todo caso a una fórmula hecha por la cual se rechaza el planteo defensivo evitando entrar en el fondo y tener que desarrollar un argumento a favor de la idoneidad del título (máxime cuando no habilita una vía recursiva) o cuando la prueba ofrecida excede "el acotado margen de conocimiento" de un juicio ejecutivo (art. 542 CPCCEBA).

[11] Si bien el desarrollo de la Suprema Corte es en materia de competencia (prórrogas de jurisdicción en el marco de crédito de consumo art. 36 ley 24.240) el razonamiento realizado es plenamente aplicable a otros aspectos sustanciales referidos a la ejecución de un título hábil a la luz de la normativa que tutela el consumo "considero que si bien impera en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo, las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título (conf. art. 542, C.P.C.C.), es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación

de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240; mi voto en causa C. 109.193, resol. del 11-VIII- 2010).” (S.C.B.A. “Cuevas” cit.).

[12] Se debe tener presente que el orden con el que se enuncian las dimensiones de análisis en la interpretación no representan un orden de prelación o jerárquico, sino una mera necesidad de lenguaje de ubicar una antes que otra (“*Código Civil y Comercial Comentado*” Tomo I , Caramelo, Picasso & Herrera (directores), Editorial Infojus, 2015, pp.13).

[13] Debe tenerse presente que esta normativa que tutela al consumidor es la reglamentación del art.42 de la Constitución Nacional, por lo que en tanto haya subyacente una relación de consumo, la normativa no solo puede tener una jerarquía dada por el orden público, sino que posee un sustrato constitucional que la jerarquiza frente a otras normas.

[14] Una interpretación a favor del consumidor no menoscaba el carácter “prima facie” ejecutivo del título, siendo carga de este probar la integración total o parcial del mismo por saldos originados en el sistema de tarjetas de crédito.